

vt
RADICADO No. 68001 40 03 017 2020– 00294- 00

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Agosto dos mil veinte (2020)

Esta al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto con fecha 11 de Agosto de 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para sustentar su inconformidad el recurrente manifiesta que, en nada se opone a que en un momento dado, alguna de las partes puedan converger en dos de las calidades intervinientes en la creación del título, entre ellas girador, creador o librado, siendo la persona que imparte la obligación en el documento, a otra que vendría siendo el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada o al portador, pues así lo autoriza el artículo 676 del código de Comercio.

Así mismo refiere que, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, debe suponerse que hizo las veces de girador y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado) y girador (creador).

Finalmente manifiesta que la Corte suprema de justicia determino, que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conserva su validez y existencia en el mundo jurídico, aunque la firma no figurara en el titulo valor como creador, pero si como aceptante, su cobro si era procedente.

En ese orden, deja sustentado el recurso promovido.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, respecto de la conducencia del recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 318 del C. G del P, el mismo procede contra los autos que dicte el juez y cuando se pronuncien por fuera de audiencia, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, debiendo expresar el recurrente las razones que los sustentan.

Pues bien, según como se señaló, la providencia atacada fue notificada en estados el día 12 de Agosto del 2020, y se presentó el recurso ese mismo día, según consta en el recibido de la secretaria de este despacho.

De lo anterior, se colige que se interpuso dentro del término legal, y que en consecuencia debe este estrado judicial entrar a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal y puede definirse como parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, donde su finalidad es que el mismo Juez o Tribunal que dicto la providencia

impugnada la revoque o la enmienda, dictando en su lugar una nueva ajustada a las disposiciones legales que para el caso sean aplicables.

De esta manera, entra el despacho a desatar el presente recurso, y una vez revisado los argumentos del recurrente, resulta preciso manifestar que, le asiste razón en el hecho que la letra de cambio base de ejecución, cumple con los requisitos legales para su existencia y circulación.

Sobre este punto y como bien lo expuso el recurrente, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4164 del 2 de abril de 2020, en sus consideraciones, inició suministrando el significado de letra de cambio, continuando con el sustento que girado o librador, regulado por el artículo 676 del Código de Comercio, aclara que puede confluir en una misma persona, es decir, puede acontecer que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratara entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, quedara obligado como aceptante.

Continuando sus consideraciones la Corte precisa que “ en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponer que hizo las veces de girado, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador –creador-“.

En conclusión tenemos que, el hecho de que la firma del acreedor de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero si en el espacio de “aceptación”, no deriva ni en la inexistencia, ni en la ineficacia del mencionado título, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la corte, que la figura de girador y girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

En este sentido, se ordenara reponer el auto calendado el 11 de Agosto de los corrientes, y como quiera que del documento acompañado al libelo de la demanda -letra de cambio-, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el Art. 430 Ibídem, se ordenara librar mandamiento de pago.

Sin más consideraciones el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 11 de Agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLOREZ, en contra del señor ISNARDO CUELLAR VILLAMIZAR, por las siguientes sumas:

1. Por la cantidad principal de DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000), contenido en letra de cambio base de ejecución.

- 1.1 Los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2019 y el 5 de abril del mismo año, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados con las variaciones siguientes certificadas por la misma a partir del 6 de Abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De las costas y agencias en derecho se ordenara en el momento procesal oportuno.

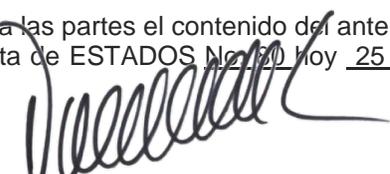
TERCERO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 20 hoy 25 de agosto de 2020.


VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA